



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00004-00
ACCIONANTE: Luis Ángel Ramírez Bolívar
ACCIONADO: DPS, FÓNVIENDA, UARIV.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud del accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida el 26 de enero de 2018.

1. ANTECEDENTES

1. Luis Ángel Ramírez Bolívar interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición. La pretensión de la solicitud de amparo era:

"solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011 o el programa de las cien mil viviendas gratis.

Se INFORME se hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda.

Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las CIENTO MIL VIVIENDAS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se expida copia del traslado al DPS. Para estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se le incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.".

2. Este despacho, mediante fallo emitido el 26 de enero de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

En consecuencia, ORDENAR a la Doctora CAROLINA QUERUZ OBREGÓN Jefe (E) Ofician Asesora de Planeación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Doctora ADRIANA BONILLA MARQUETINEZ Coordinadora Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a las peticiones por él presentadas del 12 de abril de 2017 número 2017er0045656 a FONVIVIENDA y el 10 de abril de 2017 radicado 20174309 al DPS (fls. 4-5), en los términos expuestos en la parte motiva."

3. Mediante escrito radicado el 1 de febrero de 2018, Lucy Edrey Acevedo Méneses en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DPS se refirió al cumplimiento del fallo informando que había contestado la petición y le había dado a conocer "... En cuanto a su solicitud de inclusión como potencial beneficiario en la ciudad de Bogotá, D.C. se informa que el Decreto 1077 de 2015, manifiesta que "los hogares deberán residir en el municipio en que se ejecute el proyecto en el cual se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de SFVE, de acuerdo con los registros de las bases de datos (...) ", motivo por el cual no es posible incluirlo como potencial del SFVE en otros municipios diferentes al Doncello - Caquetá". No obstante su mención, **no anexa ni este documento, ni otro que se refiera a cada uno de los pedimentos del ahora incidentante.** (fls. 1-6)
4. Martiniano Perdomo Garcia como apoderado de FONVIVIENDA expresó que había contestado el pedimento del señor Luis Ángel Ramírez Bolívar el 01 de febrero de 2018. Anexó a su respuesta el oficio 2017EE004819 dirigido a la Carrera 43 No- 40-54 El Oasis Soacha Cundinamarca.
5. La parte actora allegó solicitud de INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO el 04 de abril de 2018. (fl. 19)
6. Mediante auto del 30 de abril de 2018 se dispuso:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Luis Ángel Ramírez Bolívar, en el sentido de declarar que las accionadas DPS y FONVIVIENDA, incurrieron en desacato a lo resuelto en el fallo de tutela del 26 de enero de 2018.

7. Se notificó esta decisión el 02 de mayo de 2018.

8. El 17 de mayo de 2018 el tutelante solicita nuevamente apertura del incidente de desacato.
9. Las sentencias C 243/96 T 896/08 y T 280A/12 niegan la posibilidad de recurrir el auto que niega incidente de desacato.

Por lo anterior ejecutoriado el auto toma firmeza y es imposible para el funcionario judicial conocer, tramitar o volver a resolver sobre asuntos ya resueltos.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto del 30 de abril de 2018 que negó la apertura del incidente de desacato en la acción de referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

EAB

Auto No. 194



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: MARÍA CECILIA ALBARRACIN SILVA
ACCIONADOS: COLPENSIONES
2018 - 161

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de apelación presentado por la parte accionada el 8 de junio de 2018, en contra del fallo proferido el 5 de junio de 2018 que tuteló los derechos fundamentales a la defensa, el debido proceso, la seguridad social y el mínimo vital de la actora.

Se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

CONCEDER la impugnación interpuesta por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR en su calidad de Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES contra el fallo del 5 de junio de 2018, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00185-00
ACCIONANTE: Martha Myriam Pinzón Santos
ACCIONADOS: UARIV

Martha Pinzón Santos identificado(a) con c.c. 41.673.898 presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad que se alegan como vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se le requiera a la UARIV para que conteste su petición radicada el 24/04/2018 de fondo y se ordene que se le manifieste cuándo se le va a cancelar la indemnización como víctima por homicidio de Víctor Pinzón.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por Martha Myriam Pinzón Santos en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo

prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

Por Secretaría:

1. Verificar en la página del SISBEN y del RUAF el puntaje asignado y el régimen registrado con la cédula del (de la) accionante
2. En el evento en que se contesté la tutela y no se anexen las certificaciones de entrega con constancia del correo certificado: poner en conocimiento de la parte actora la respuesta y sus anexos y/o revisar en la página la entrega efectiva.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a la Unidad para la Atención y -Reparación Integral a las Víctimas, para que informe si la petición radicada el 24/04/2018 por Martha Myriam Pinzón Santos ya fue decidida por la entidad, informando su respuesta al (a la) peticionario (a), referente a las ayudas administrativas y la indemnización por secuestro y desplazamiento forzado.

En caso de ser afirmativa la respuesta anexar la respuesta y la notificación al (a la) accionante, con la copia de la entrega efectiva.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

EAB

Auto No.195



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00186-00
ACCIONANTE: VALERIA VEGA PADILLA
ACCIONADOS: DPS Y OTROS

VALERIA VEGA PADILLA, identificada con c.c. 21.131.687, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección del derecho fundamental de petición que se alega como vulnerado por el Departamento de Prosperidad Social – DPS y FONVIVIENDA.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se le conteste el derecho de petición, se le informe cuándo se le va a entregar su vivienda, como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 o el programa de cien mil viviendas. Se le informe si hace falta algún documento para la entrega de esa vivienda, como indemnización parcial y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado, del que es encargado el DPS en su inscripción. Ordenar a FONVIVIENDA contestar el derecho de petición, asignar el subsidio de vivienda y proteger sus derechos.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por VALERIA VEGA PADILLA contra el DPS y FONVIVIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora, accionada (DPS Y FONVIVIENDA), puede ser a la accionada en el buzón de notificaciones.

24

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata al DPS y a FONVIVIENDA con el fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: REQUERIR mediante esta providencia a FONVIVIENDA, para que informe si dio o no respuesta a la petición de la parte actora VALERIA VEGA PADILLA identificada con c.c. 21.131.687 del 15/05/2018 radicado 208ER0042772. En caso afirmativo adjunte la respuesta, sus anexos y los soportes de entrega.

Y al DPS, para que informe si dio o no respuesta a la petición de la parte actora VALERIA VEGA PADILLA, identificada con c.c. 21.131.687, radicado No. 201785839 del 15/05/2018. En caso afirmativo adjunte la respuesta, sus anexos y los soportes de entrega.

Para ello el despacho le concede a los requeridos el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

EAB

Auto de Tutela 196